



Toluca de Lerdo, Méx., a 09 de abril de 2024.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRESENTE S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Viridiana Fuentes Cruz y Diputado Fernando González Mejía**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos del Código Penal del Estado de México, en materia de trabajo comunitario**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la reforma constitucional del año 2009 en materia de derechos humanos, y con la transición a un sistema penal acusatorio confrontativo y adversarial que dejó atrás las tendencias punitivas del sistema inquisitivo, los principios de economía procesal, *ultima ratio*, justicia restaurativa y reinserción social se han vuelto ejes rectores en la teoría y ley penal del Estado Mexicano.

Esto surge en virtud de que dejamos de apreciar al derecho penal como un instrumento enteramente dedicado al castigo o reproche social para apreciarlo como uno dedicado a resarcir los daños devenidos de una conducta socialmente reprochable o encaminada a descomponer el tejido social.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

El principio de *ultima ratio* o principio de mínima intervención es, en síntesis, la obligación de la autoridad competente de emplear el derecho penal sólo como última opción de protección de los bienes jurídicos de terceros.

Este principio nace del hecho de que es -potencialmente- el más lesivo y transgresor a las garantías constitucionales de los ciudadanos, situación que se vuelve aún más delicada en caso de que concurra error de la autoridad jurisdiccional; cuando una autoridad civil, por ejemplo, falla de forma injusta en contra de quien posee la razón en un asunto el amparo le puede devolver sus bienes y derechos, si es una autoridad mercantil es posible reintegrar los activos, si es una autoridad laboral puede reintegrar al trabajador o cobrar los salarios devengados; sin embargo, si es una autoridad penal la que falla, el ciudadano pierde años de su vida, pierde años para sí, para su familia, para su oficio o profesión, y el tiempo es algo que ninguna cantidad de dinero o resolución judicial podrá recuperar jamás.

Eso en el caso de la inocencia, pero incluso en el caso de la culpabilidad hay ocasiones que, a toda luz de la razón, no merecen pena de prisión. Ya sea porque el delito fue cometido en razón de imprudencia, impericia o negligencia no grave, una falta de internalización de la norma jurídica o por una mera circunstancia desafortunada, variables que no eran tomadas con importancia para el sistema inquisitivo. El sistema inquisitivo se encargaba de ejecutar sentencias en concepto de multa y pena privativa de prisión, las cuales pueden resultar en muchos casos excesivas y, a la vez, insuficientes; excesiva para el imputado ya que el delito fue resultado de condiciones estructurales y ambientales que podrían ser solucionadas por otros medios, e insuficiente para la víctima ya que pese, a quien lo violentó en sus derechos ya se encuentra privado de su libertad, el daño no ha sido restituido o compensado.

En este contexto es que nace la justicia restaurativa. Este principio rector tiene por objeto restaurar, resarcir o restituir -en la medida de lo posible- a la víctima en sus derechos o bienes jurídicos, dónde además el infractor debe responder a la sociedad por su acción,



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

pero con opción de explorar otras formas de compurgación de la pena y es aquí donde se preponderan los mecanismos de reinserción social más allá del punitivismo.

El ciudadano que ha pagado su deuda con su congénere, que ha comprendido que sus actos traen aparejadas consecuencias, que a criterio del juzgador -basado en principios y normas que predicen la no reincidencia- es capaz de ser reintegrado a la sociedad de forma segura para sí y para los demás, merece una segunda oportunidad. La redención, a través de nuestro trabajo y compromiso con aquellos que nos rodean, es una característica tan humana como necesaria. Por eso, el derecho penal es de *ultima ratio*; el derecho, en todas sus formas, protege a las personas hasta de sí mismas.

Sin embargo, lo anterior no implica que debemos reducir el ejercicio de la acción penal a un mero aspecto económico, ya que el delito tiene una carga simbólica e ideológica para quien lo comete, para quien lo sufre y para quien es tercer observador, por lo tanto, la pena es necesaria siempre, pero también siempre debe ser proporcional.

La justicia restaurativa, sin embargo, omite a estos llamados terceros observadores, quienes son los demás ciudadanos y el Estado por sí mismo. Podríamos pensar que como sociedad nuestro grado de afectación empieza y termina con la sensación de seguridad; sin embargo hay un factor que no afecta a todos: los impuestos. El sueldo de los agentes de policía, agentes del Ministerio Público, policías de investigación, jueces, personal de centros penitenciarios, etc., depende entera y exclusivamente de los impuestos que todos los contribuyentes pagamos. Por tanto, una detención cuesta, y cuesta mucho.

Colombia gasta en promedio 19.7 millones de pesos colombianos -\$82,880.43 MNX al cambio- por un proceso penal ordinario¹, mientras que República Dominicana gasta 127 mil

¹ Prada Bernal, Luis M., 1997. *¿Cuánto le cuesta al Estado un proceso judicial?* (pp. 17), Revista de Ciencias administrativas y sociales INNOVAR, Colombia.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

pesos dominicanos -\$39,000.00 MNX- al cambio², y si bien nuestro país no cuenta con estadística al respecto, resulta evidente que el costo para el Estado no es menor. Continuar con la política del mero punitivismo no sólo afecta al imputado, sino a nosotros como terceros observadores y es en este punto donde se rescata el principio de economía procesal.

El principio de economía procesal consiste en tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa³.

Este principio surge tanto de la necesidad de evitar en la medida de lo posible las actuaciones innecesarias que retardan el acceso a la justicia, como también de reducir la carga pecuniaria para las partes y para el propio Estado.

Al tenor de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, apelando a los principios previamente citados y lo que constituyen para el progreso del acceso a la justicia en territorio mexiquense, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de México con la finalidad reforzar al trabajo en favor de la comunidad como medida alternativa a la compurgación de las penas privativas de la libertad o de sanción económica.

Ya que, como se evidenció en los puntos previamente citados la pena debe responder en cuanto a proporcionalidad no sólo al tenor de la duración de la pena, sino a la naturaleza de su ejecución. Consideramos que el trabajo en favor de la comunidad no únicamente

² De la Cruz, Osvaldo, 2015. Hacer justicia implica un alto costo al Estado dominicano, *Diario El Dinero*. <https://eldinero.com.do/14736/hacer-justicia-implica-un-alto-costo-al-estado-dominicano/>

³ Ovelle Favela, José, 2016. *Teoría General del Proceso* (pp. 220), editorial Oxford, México.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

reivindica el sentido de pertenencia del infractor, evitando posibles reincidencias, además de ello -y sin perjuicio en su deber para con la víctima- resarcir al Estado, y en última instancia a los ciudadanos el gasto que constituye la movilización de sus cuerpos y agentes de seguridad a través del trabajo digno, decoroso y socialmente útil.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA



DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 39, 116 Bis, 117, 120, 181 y 187, y se adicionan dos párrafos al artículo 289, así como el artículo 289 bis, al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 39.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de las labores **que representen la fuente de ingresos ordinaria del sentenciado**, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. **Esta medida podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso.**

Artículo 116 Bis.- Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de **treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.**

En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, **o de sesenta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad.**

Artículo 117.- Comete el delito de desobediencia el que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

También comete este delito, quien desobedezca una medida cautelar, providencia precautoria o medida de protección dictada por el Ministerio Público o por una autoridad judicial o cualquier mandato legítimo de una autoridad competente.

También incurre en este delito, quien sujeto a la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo intente abandonar el perímetro permitido o lo abandone. De igual forma, el servidor público que propicie o auxilie el abandono del sentenciado del perímetro permitido o que le ayude en su intento de abandonarlo. En esta última hipótesis, la pena se incrementará hasta en un tercio, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público.

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a doscientos días multa **o de sesenta a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad.**

Artículo 120.- Comete el delito de resistencia el que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal, y se le impondrán de uno a dos años de prisión y de treinta a cien días **de trabajo en favor de la comunidad.**

Artículo 181.- Cometan este delito:

- I. Los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;
- II. Los abogados del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;
- III. Los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- IV. Los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a **trescientos días de trabajo en favor de la comunidad**, además de seis meses a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 187.- Al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común o vías públicas y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días **de trabajo en favor de la comunidad**, si llegare a privar del uso de los bienes, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días **de trabajo en favor de la comunidad**.

Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

...



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para los supuestos previstos en los artículos I, II y III del presente artículo deberá sustituirse la pena privativa la libertad por trabajo en favor la de comunidad cuando concurren las siguientes circunstancias;

- a) Que el bien sea restituido en sus condiciones materiales en las que fue sustraído o bien, que la víctima sea resarcida con otro de su misma naturaleza y valor;
- b) Que el inculpado pague a la víctima por los daños y perjuicios; y
- c) Cuando el inculpado no fuere reincidente.

La sustitución de la pena deberá efectuarse en los términos de la fracción III del artículo 70 del presente Código.

Artículo 289 bis. Son circunstancias que atenúan el delito de robo:

- I. Cuando el bien sea restituido en las condiciones materiales o resarcido por otro de su misma naturaleza a la víctima u ofendido;
- II. Cuando sean pagados el valor de los daños y perjuicios generados a la víctima u ofendido por la mera desapoderación del bien; y
- III. El inculpado no cuente con antecedentes penales por delito diverso.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el presente artículo el juzgador deberá sustituir la pena privativa de la libertad por trabajo en favor de la comunidad en los términos de la fracción III del artículo 70 del presente Código toda vez que el monto de lo robado no exceda las 90 Unidades de Medida y Actualización y no concurren los supuestos contemplados en las fracciones I y II del artículo 290 del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los 04 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.